

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN**  
**RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán, Once (11) de Febrero de dos mil Quince (2015)

**SENTENCIA No. 17**

**OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ** y su núcleo familiar, para con el predio **SIN NOMBRE** ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132 - 54159 y código catastral 196980004000000120033000.

**RECuento FActico**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Que El señor YORLEBY CHAMBAL, es el responsable de la administración y explotación del bien objeto de Restitución, razón por la cual junto con su esposa MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ solicitaron la adjudicación del predio, entidad que mediante resolución No. 0428 del 30 de agosto del 2009 les adjudica dicho bien, quedando de esta forma vinculados jurídicamente al predio.

Que mediante crédito adquirido con el Banco Agrario, el cual ya se encuentra cancelado, logro cultivar maracuyá, café y construir un aljibe con aguas subterráneas, un lago piscícola y cría de porcinos, actividades con la que conseguía su sustento familiar.

Hacia el año 2000 manifiesta el solicitante que se empezó a notar la presencia de personas que no pertenecían a la zona los cuales



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00034-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

portaban camuflados y se identificaban como miembros de las AUC, afectando la tranquilidad de la vereda, intimidando a la comunidad y amenazando personas para que abandonaran el pueblo aludiendo que estaban haciendo "limpieza".

Que en el año 2004 un día domingo cuando el solicitante se desplazaba entre Cali y Suarez, debiendo descender en el corregimiento de timba, el nota que el pueblo se encontraba desolado pese a ser día de mercado y el lugar se encontraba rodeado por la presencia de paramilitares; al encontrarse en Timba esperando transporte para viajar a la Vereda Lomitas se le acercó un paramilitar amenazándolo con un pistola y manifestándole que su presencia en el sector era sospechosa y que lo lanzaría al río cauca; corolario a lo anterior expresa que una persona que se encontraba en un establecimiento de comercio se acercó y le manifestó al paramilitar que lo conocía y que lo soltara pues el pertenecía a la vereda Lomitas a lo cual el paramilitar no accedió y se lo llevo a un kiosko a orillas del río cauca donde le advirtió si en el lapso de 1 hora no se había ido ya sabía cuál era su destino.

Que una vez llego a su destino en la Vereda Lomitas, se percató de la presencia de más paramilitares por lo que decide devolverse a la ciudad de Cali donde permaneció por una semana donde su hermano; al regresar a la vereda Lomitas, y al dirigirse a la ciudad de Santander de Quilichao, en el vehículo que se transportaba se encontró con un paramilitar conocido con el nombre de Raider quien le preguntó hacia donde se dirigía que no lo había visto antes , en ese momento se acerca un compañero del paramilitar conocido como Arturo quien andaba exhibiendo un cordón con el que decía estaba destinado para amarrar a una persona que sería arrojada al río cauca a lo que Raider propone que sea el señor Chambal, y alias Arturo manifiesta que no porque es mejor dejarlo de testigo; pasado 20 minutos llegaron varias personas y se dirigieron todos a una tienda con los "testigos" como les dijeron, y envían la suma de 7 millones para timba, después de esto le expresan al señor Chambal que se puede marchar bajo la advertencia que se aleje de la zona por un tiempo.

Que el señor Chambal permaneció aproximadamente durante 15 días en la residencia de su madre y posteriormente se trasladó a donde su hermano donde permaneció por 9 meses retornando al predio después de la desmovilización de los paramilitares.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

## DE LA SOLICITUD

Los accionantes YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ, quienes actúan a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones las que a continuación se relacionan:

### **Pretensiones Principales.**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes **YORLEBY CHAMBAL** y **MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 10.495.260 y 1.062.285.398 expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 10.495.260 y 1.062.285.398 expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento de Cauca, incluya dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos, el predio objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011<sup>112</sup>, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir *"las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"*(negritas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que los señores **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ** logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00034-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

- b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a los señores **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ** en el Registro Único de Víctimas -RUV- a fin de que en tal calidad reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.
- c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ**, personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios los señores **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ** como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- h) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.
- j) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP: GDK-09E FECHA-INSC: 30/04/2008 ESTADO-EXP: TITULO VIGENTE — EN EJECICION MINERALES, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

#### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio datado 22 de Abril del año 2014, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores **YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ** y su núcleo familiar, quienes actúan a través de la Dra. LEBY PATRICIA AGREDO RIVERA designada por la Unidad Administrativa Especial de



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio el predio **SIN NOMBRE** ubicado en la VEREDA LOMITA ARRIBA del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132 - 54159 y código catastral 196980004000000120033000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al Personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 25 de Julio del año 2014, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de Inspección Judicial al inmueble objeto de Restitución, así como el interrogatorio de los accionantes.

Posteriormente mediante auto de fecha 19 de agosto del 2014 se ordenó recepcionar los testimonios de los padres del solicitante Yorleby Chambal, prueba que fue solicitada por la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras y a la cual accedió el Despacho por considerarla pertinente.

Se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)**, en representación de los señores YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

**a.-Vínculo Jurídico con el Predio:** asevera que el señor **YORLEBY CHAMBAL** al momento de los hechos de violencia que obligaron el abandono del predio, tenía la calidad de ocupante, haciéndose responsable de la administración y explotación del bien, vinculo



material que permitió en años posteriores previo cumplimiento de los requisitos, que el terreno solicitado fuera susceptible de adjudicación.

se vinculó jurídicamente Al predio en calidad de propietario, mediante Resolución de adjudicación del INCODER No. 0428 del 30 de Agosto de 2009, anotación que consta en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 132 54159 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao en la que se registran los solicitantes.

**b.- Contexto de Violencia:** Aduce que el municipio de Santander de Quilichao es escenario constante de acciones contra la población civil por parte de la guerrilla de las FARC, aunado a las acciones de los grupos paramilitares tal como se documentó en el análisis del contexto.

Que según con la declaración juramentada del solicitante se establece la fuerte presencia de los paramilitares en el municipio de Santander de Quilichao, así como las amenazas y hostigamientos de los que fue víctima el solicitante en dos ocasiones cuando se encontraba en timba y posteriormente en la Vereda Lomitas; amenazas por las cuales decide desplazarse hasta la ciudad de Cali donde un hermano y permanece allí por el lapso de 9 meses y después de la desmovilización de los paramilitares retorna a su predio.

Que pese a la gravedad de las amenazas sufridas, el solicitante no les comunico a su familia ni compañera permanente por proteger su integridad y no sufrir represalias en contra de ellos pues le habían advertido que no fuera a informar a otras personas, silencio guardado que se pudo corroborar con el testimonio de los padres del solicitante en la diligencia del 3 de septiembre del 2014, en la que los padres del solicitante manifiestan que es una persona reservada en sus asuntos y más si se trata de amenazas razón por la cual no les informo nada se la situación que estaba pasando y decidió marcharse de manera reservada y los visitaba cada 15 días por periodo cortos puesto que había presencia paramilitar y lo que le impedía quedarse y retomar sus labores en el predio.

Los padres del solicitante no abandonaron la zona pero no se sentían con la suficiente seguridad para atender las labores de cultivos por la constante presencia de paramilitares en especial Orfelina Chamba quien pese a tener su vivienda en el mismo predio objeto de restitución casi no salía, solo para lo estrictamente necesario, donde refiere que Yorleby tenía cultivo de maracuyá el cual perdió ante la imposibilidad de seguir cuidando de él; y El señor Joel Gomez refiere que su casa queda al frente de la de su hijo pero no acudió a cuidar pues estaba dedicado a sus ocupaciones.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

Consecuencia del abandono del solicitante por no poder administrar, se deterioró y perdieron los cultivos, se distanció de su entorno familiar y se alejó de la tierra que le proveía recursos para el sustento sufriendo afectación como su inestabilidad económica cambio de ocupación laboral, desmejorando sus condiciones de vida.

**c.- Retorno Voluntario de los Solicitantes sin acompañamiento estatal:**

el solicitante YORLEBY CHAMBAL una vez hubieron condiciones de seguridad para regresar a la zona retornó puesto que los paramilitares se desmovilizaron, conformando su propia familia con la también solicitante María Sofí Filigrana, encontrando con su retorno el predio en total abandono y afirma que actualmente solo tiene sembrado pasto de ganado e cual es aprovechado por un ganado de propiedad de su padre.

En conclusión ostentan que el solicitante y su núcleo familiar ostenta la calidad de víctima por haberse producido su desplazamiento por el actuar de grupos al margen de la ley cuyo resultado fue la desatención transitoria del predio , lo que muestra la existencia de los presupuestos exigidos para la aplicación de la justicia transicional.

**d.- Temporalidad** los hechos ocurridos sucedieron dentro del marco del conflicto armado del país y se enmarcan dentro del periodo de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**e.- Desplazamiento Forzado y Consecuente abandono del predio.** la situación de abandono se configura como resultado de los hechos de violencia sufridos en el sector y por el solicitante cumpliendo con las exigencias de la ley 1448 de 2011.

**f.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio.** el 12 de agosto el Despacho se trasladó al predio objeto de restitución donde se constató la situación actual del predio y las condiciones de habitabilidad allí construidas; el pasto actualmente sembrado no es un proyecto productivo que le genere ingresos suficientes para la subsistencia del solicitante con su núcleo familiar, requiriendo proyectos que cuenten con asesoría por parte de las entidades que garanticen la permeancia, correcta administración, sostenibilidad y sustentabilidad de los mismos. Corolario a lo anterior si se despacha favorablemente las pretensiones se deberá tener en cuenta la condición de retornado del solicitante brindándole acompañamiento estatal y pueda acceder a los beneficios que trae consigo la ley.



**g.- Afectaciones al Proyecto de Vida Familiar, asociadas al Desplazamiento Forzado.**

Este proyecto se vio afectado en varias esferas, en lo personal por el hecho de trasladarse hasta otra ciudad dejando abandonada su propiedad, cultivos y proyectos que generaban su subsistencia; en lo familiar por cuanto al estar en otra ciudad dejó desamparados a sus padres y compañera quienes visitaba quincenalmente por la constante presencia paramilitar, por lo anterior uno de los resarcimientos que apoyan la reparación integral son los proyectos productivos para devolverles la autonomía que perdieron, elementos que garantizan el principio de dignidad consagrado en la ley 1448 de 2011.

**h.- De la Restitución con vocación Transformadora** Realiza un juicioso estudio sobre la vocación transformadora de la Restitución de Tierras, siendo necesario la implementación de proyectos productivos a favor del núcleo familiar víctima, la cancelación y alivio de pasivos y una sostenibilidad económica, educativa y de salud para todos los que conforman el núcleo familiar., solicitando acceder a las pretensiones invocadas por YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILICGRANA NARAVAEZ.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público pese a haber presentado extemporáneamente su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las *consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA, de la identificación del titular*, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el *acopio probatorio* realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la *GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS*, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.



Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado *consideraciones del Ministerio Público*, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

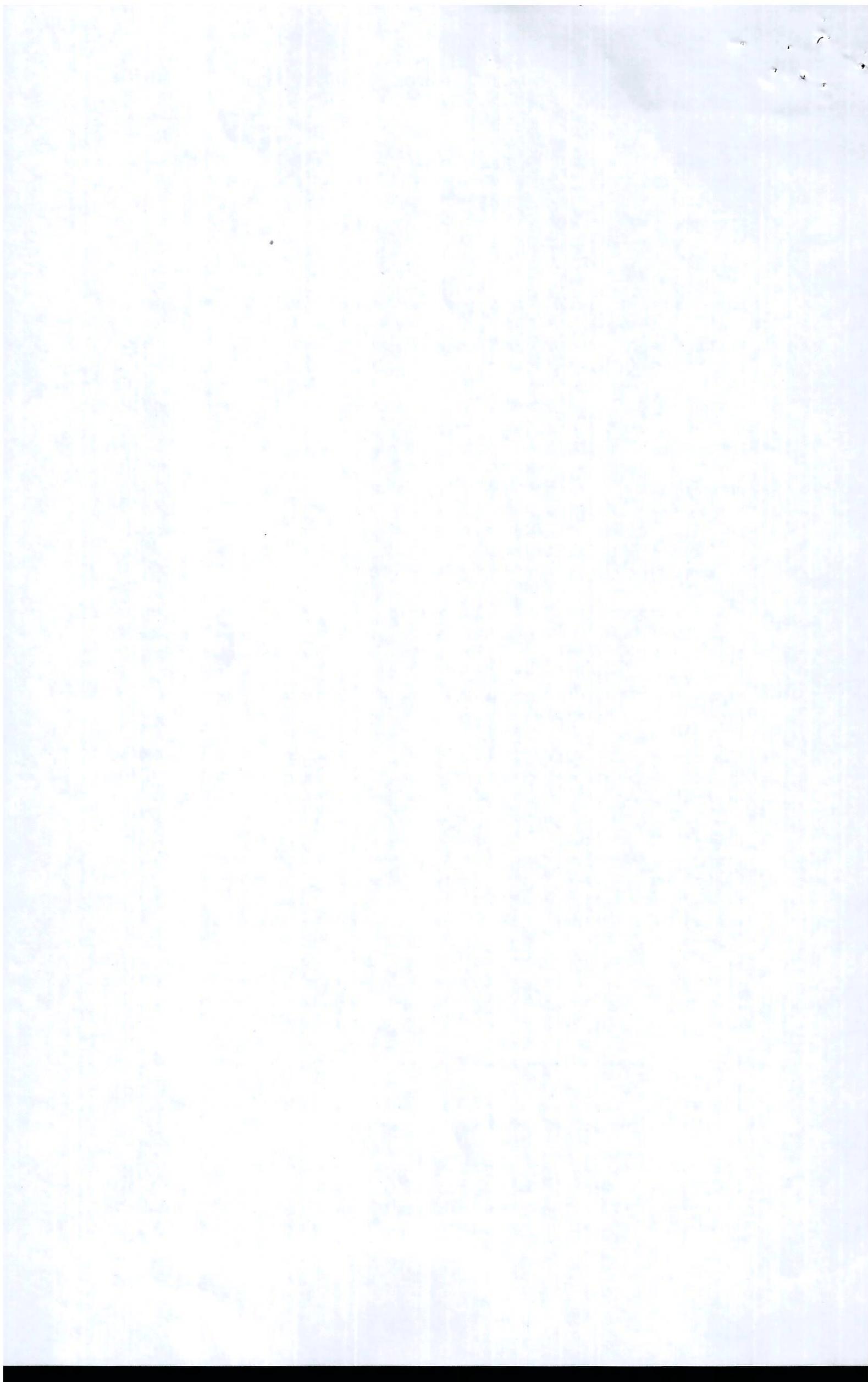
Refirió la *JUSTICIA TRANSICIONAL*, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como *VÍCTIMAS* a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo que:

Se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011, indicando que hay seguridad y certeza jurídica para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a la Legitimación, identificación del predio y condiciones para la restitución y retorno.

No hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

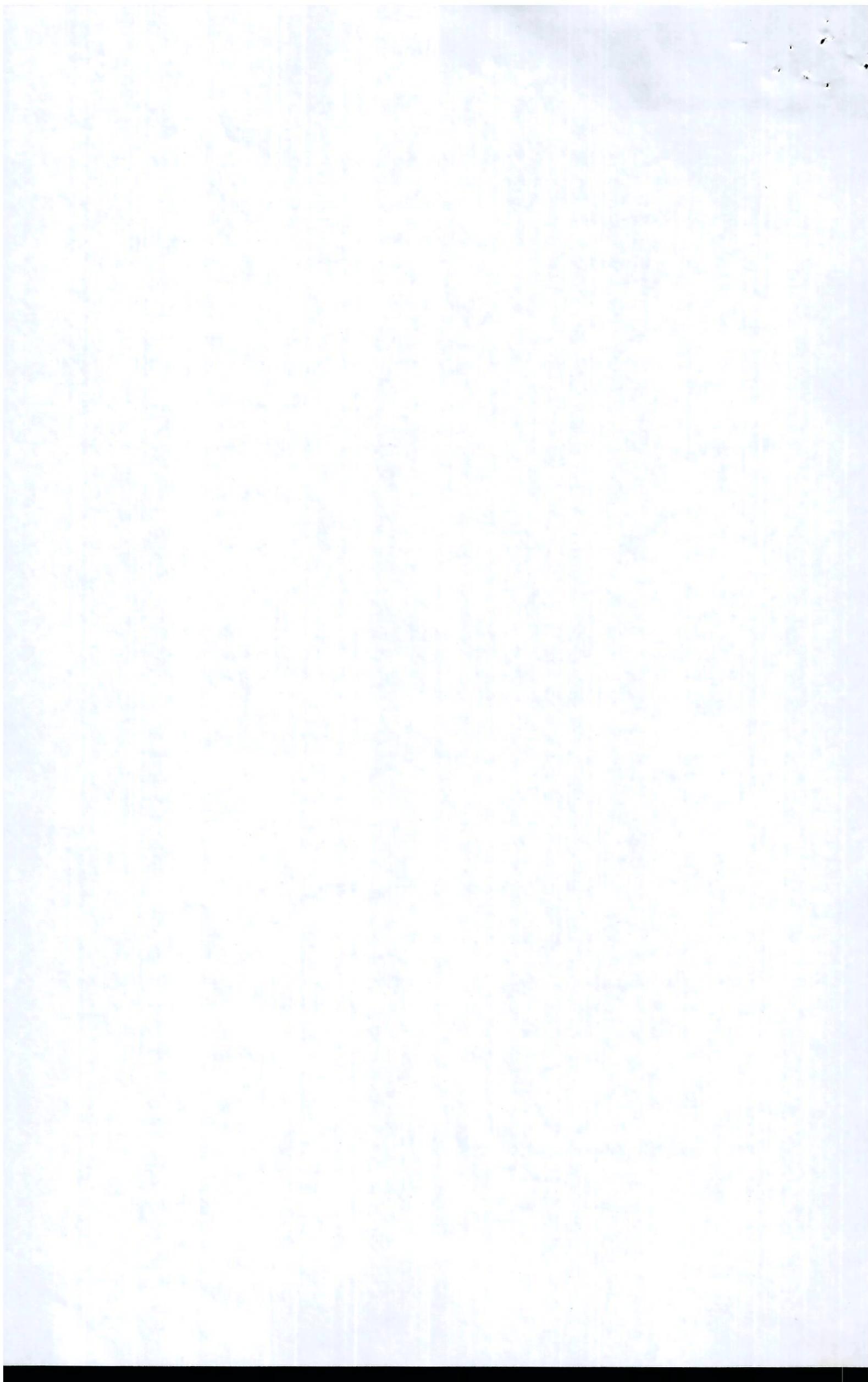
Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, de igual manera se identificó su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRDT en favor de CARLINA CHAMBA y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y solicita que se despache favorablemente las pretensiones incoadas ante el Despacho.

*Consejo Superior*

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar, en Sentencia, la protección del Derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por **YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA** y su núcleo familiar, y para con el predio **SIN NOMBRE** ubicado en la VEREDA LOMITAS ARRIBA del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matricula inmobiliaria No. 132 - 54159 y código catastral 196980004000000120033000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00  
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá la tesis de que **NO** procede la Restitución de Tierras para YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA y su núcleo familiar.

### **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA**

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.



El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...



Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

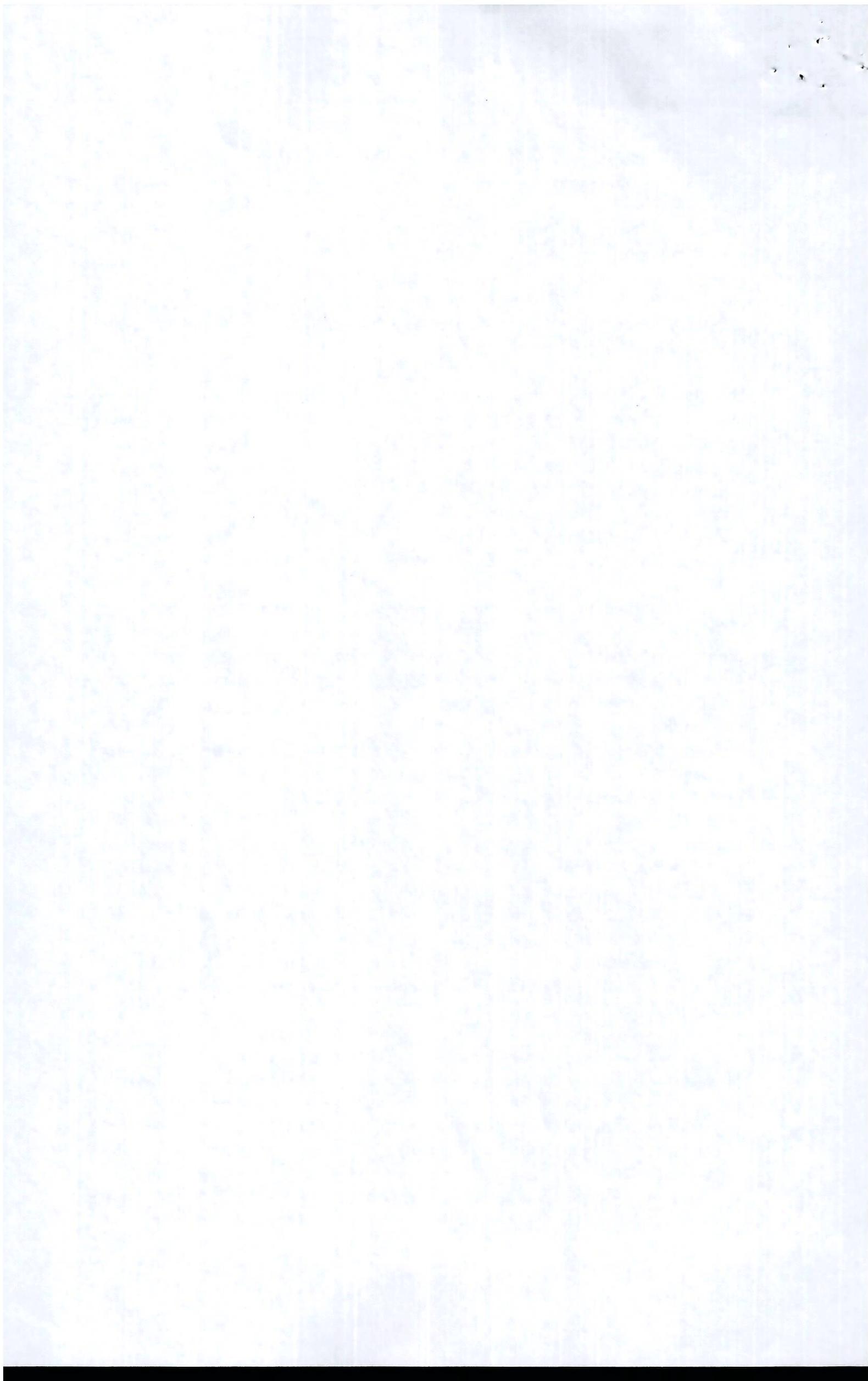
B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

(Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR<sup>18</sup>, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar



medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

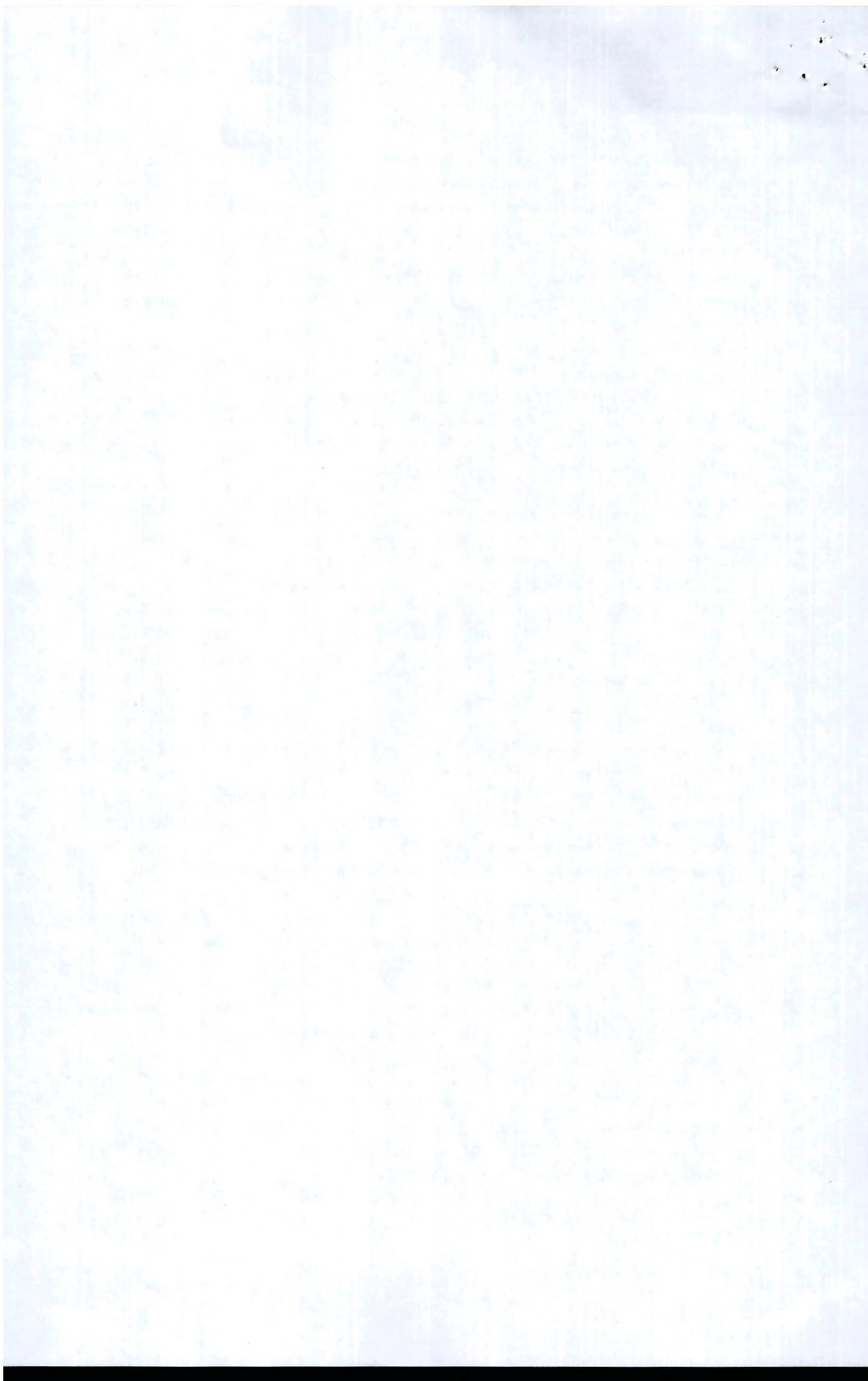
B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado , y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>1</sup><sup>2</sup>

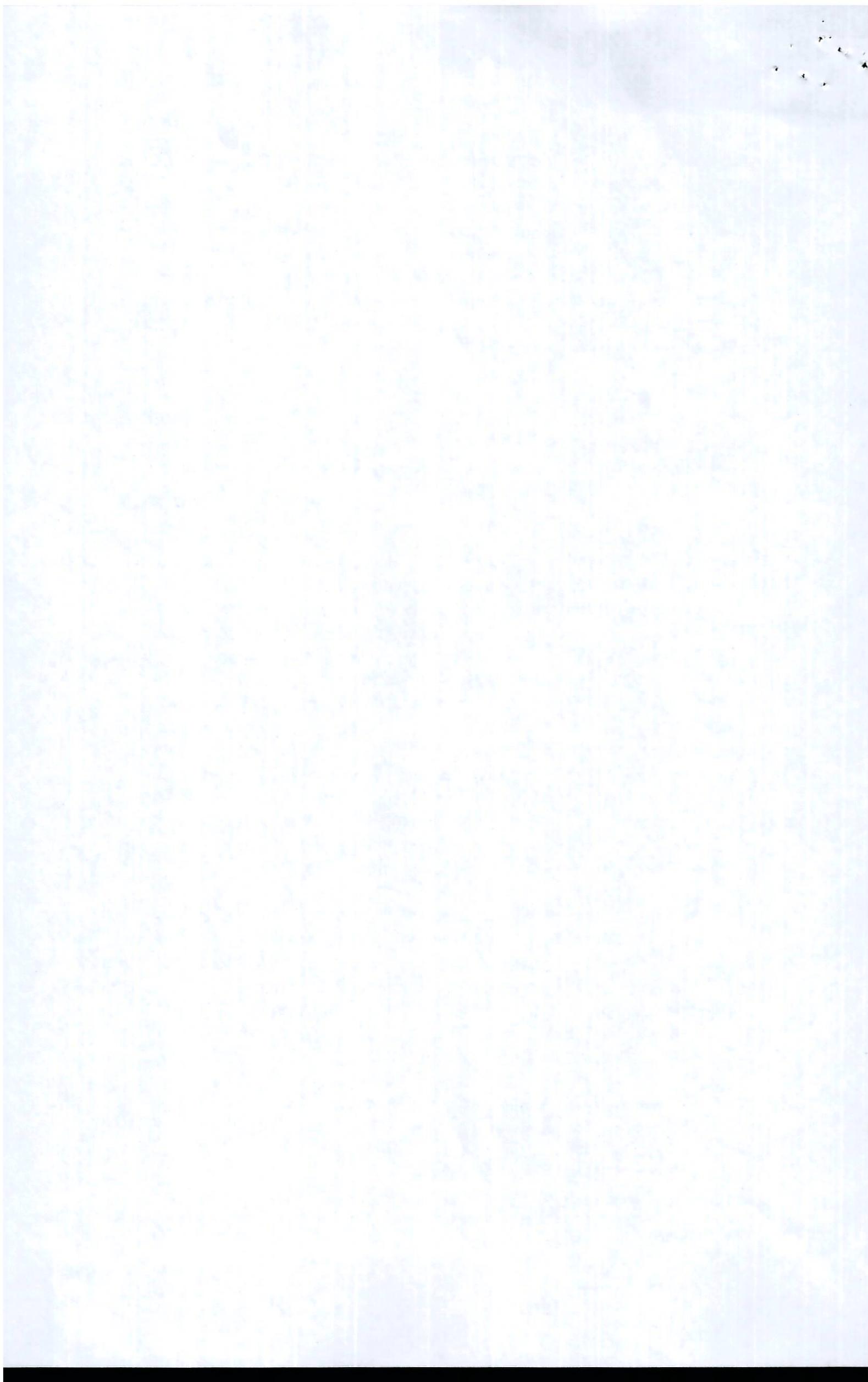
La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria ( exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en



condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de víctima del solicitante ( o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos )
- 2) Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

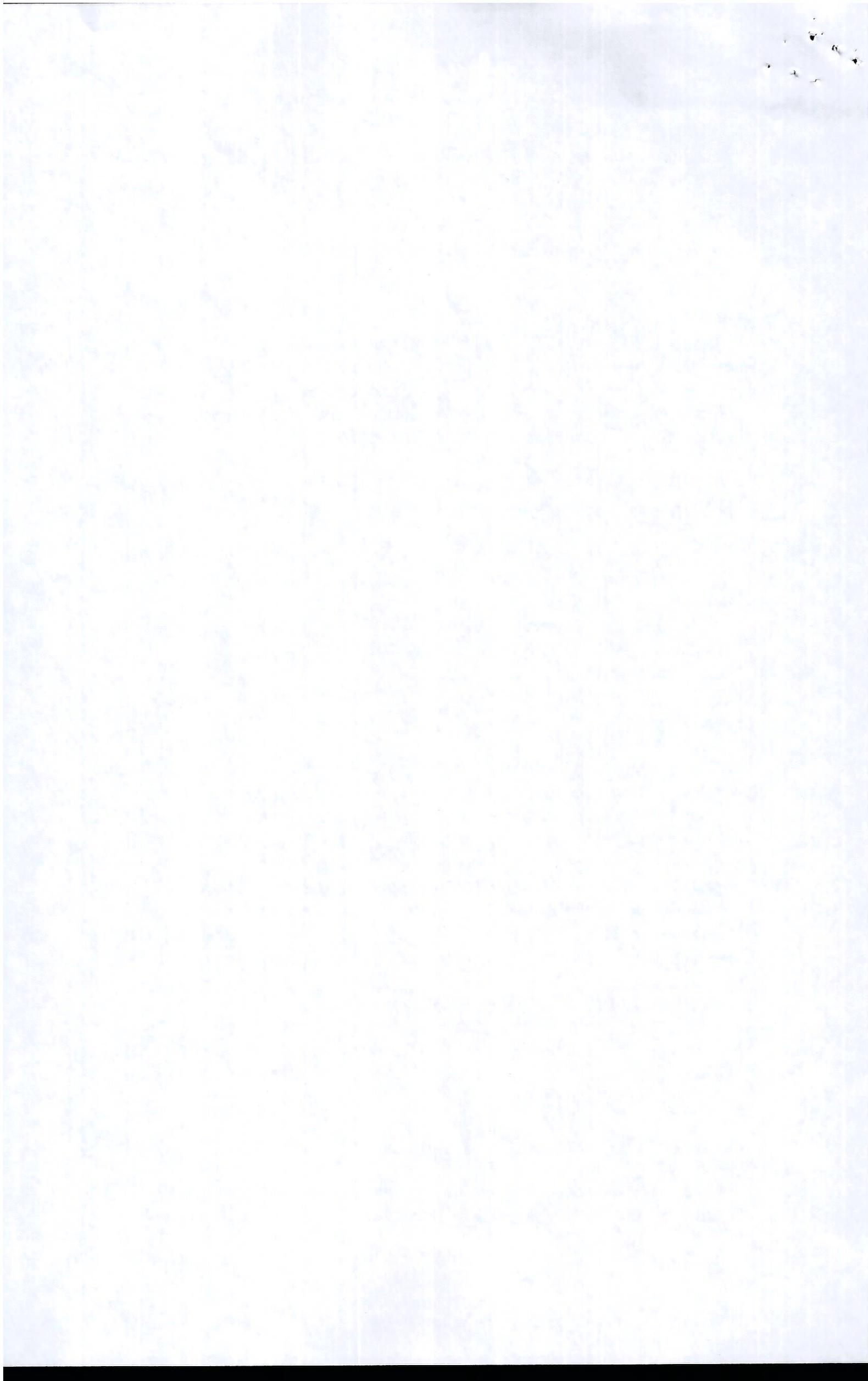
Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

#### **DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO**

Procedemos a verificar si YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA y su núcleo familiar cumplen las exigencias para hacerse acreedores a la RESTITUCION DE TIERRAS.

#### **Calidad de propietario del inmueble que se pretende restituir:**

Inicialmente debemos indicar, que los accionantes YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA son titulares del derecho de dominio, sobre el



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

bien que se pretende restituir, toda vez que el INCODER, previo cumplimiento de requisitos se los adjudica el día 23 de abril de 2009 mediante resolución No. 0428 del 30 de agosto del 2009; el predio SIN NOMBRE ubicado en la vereda Lomitas Arriba del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132 - 54159 y cedula catastral No. 196980004000000120033000; adjudicación que se encuentra plasmada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Restitución. En este sentido, claramente ostentan la calidad de propietario adjudicatario, que es uno de los requisitos de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

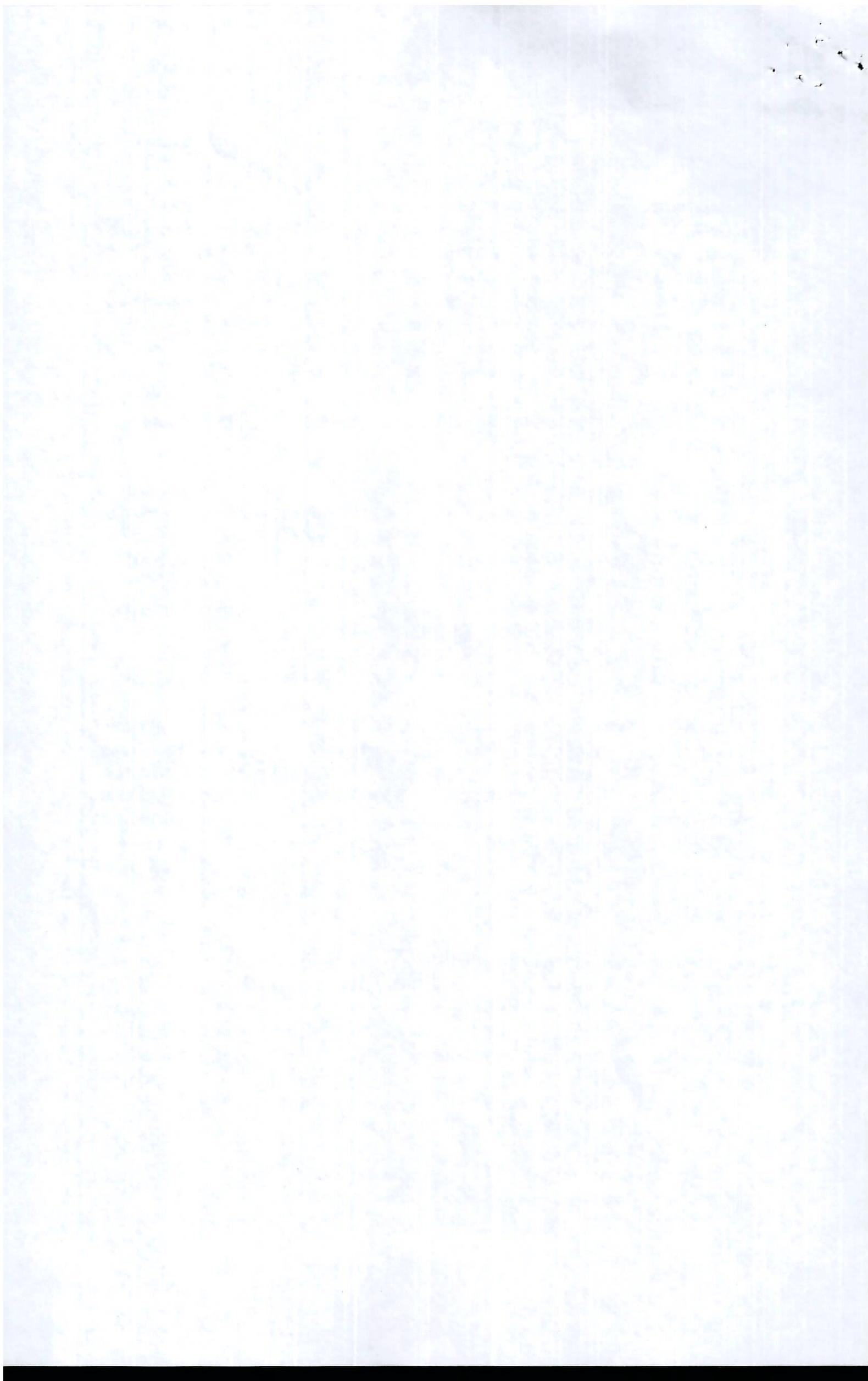
Condición de víctima y abandono del bien por causa del conflicto armado interno:

Debemos de dejar claro, antes del análisis probatorio pertinente, que de la ley 1448 del 2011, podemos extraer dos clases o categorías de víctimas (pese a que ambas categorías de víctimas estén enmarcadas en el concepto de víctima que trae consigo el artículo 3 de la ley 1448 del 2011), con dos procedimientos establecidos para acarrear los beneficios y restablecimiento de derechos que trae la citada ley, y que podríamos distinguir como : 1) VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y 2) VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LEGITIMADAS PARA SER OBJETO DE UN PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Demostrada la primera calidad de víctima, así sola considerada, acarrea los beneficios, de verdad justicia reparación y no repetición enmarcados en la ley 1448 de 2011, y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sin intervención judicial alguna, por ser una calidad fáctica sin necesidad de reconocimientos de derechos reales u otros aspectos de necesaria intervención judicial, calidad que acorde a lo concluido en el presente proceso es la que ostenta el solicitante, su compañera y su núcleo familiar.

La segunda calidad o categoría de víctima que hemos mencionado, lleva la necesidad probatoria de demostrar no solo la calidad de víctima del conflicto armado (artículo 3 de la ley 1448 de 2011) , sino el nexo causal entre dicha calidad y el abandono, despojo o desplazamiento de terrenos sobre los cuales ostenten, posesión, propiedad o explotación ( esto último en caso de baldíos ) y solo así estarían legitimados para la acción de restitución de tierras y por ende las decisión judiciales posterior a una sentencia o fallo ( artículo 75 ley 1448 de 2011) .

Esta distinción es necesaria hacerla para evitar que víctimas del conflicto armado, no legitimadas para accionar en restitución de tierras, se vean sometidas a un proceso judicial que finalizara con negativa de



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00  
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

pretensiones, cuando pueden acceder a los beneficios de ley por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

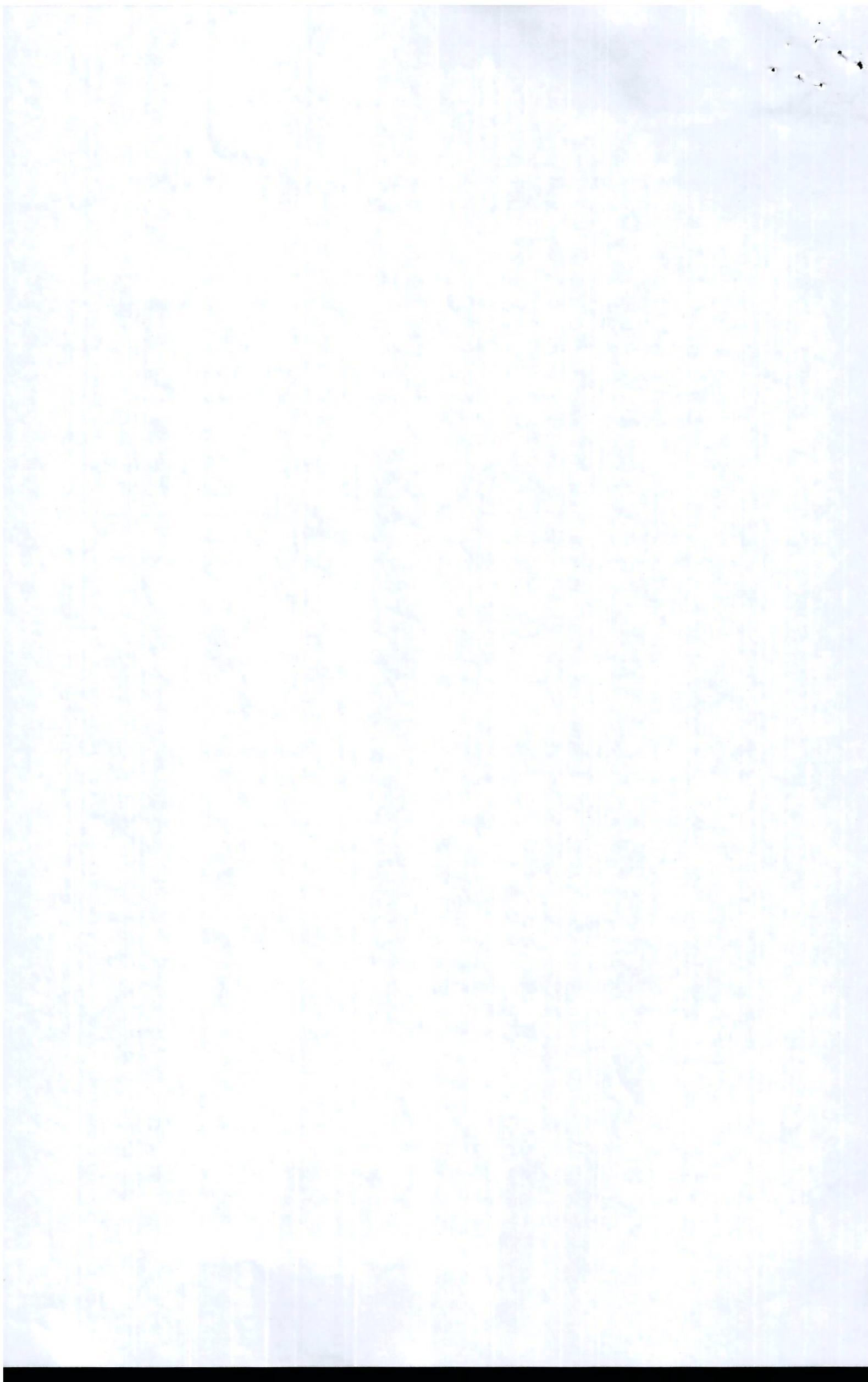
Ahora bien, para analizar si efectivamente los solicitantes son víctimas y a su vez están legitimados para accionar en restitución de tierras, debemos establecer si efectivamente ellos, abandonaron el inmueble ubicado en La Vereda Lomitas Arriba del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, que hoy pretenden restituir, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuran violaciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

En consecuencia abordaremos el presunto abandono del bien, para lo cual es preciso indicar, que acorde con la solicitud inicial, el señor YORLEBY CHAMBAL antes de adquirir jurídicamente el inmueble objeto de restitución ya administraba y explotaba el mismo, posteriormente previo requisitos el Incoder se los adjudica en el mes de agosto de 2009 mediante resolución No. 0428 del 30 de agosto del 2009.

Posteriormente como se expresó anteriormente fue que se presentaron en la zona los paramilitares hostigando la calma del sector y del solicitante que obligo al desarraigo de la vereda, y una vez devuelta la calma retorno al predio.

No hay dudas de la difícil situación de orden público que se vivía en La Vereda Lomitas Arriba, donde reside aún el solicitante, pero cabe anotar que una vez se desplazó a la ciudad de Cali donde su hermano el predio objeto de restitución nunca quedo abandonado, por cuanto la madre del solicitante MARIA ORFELINA CHAMBA GOMEZ, siempre ha vivido en él y en ningún momento lo ha abandonado, así lo verificamos no solo con la inspección judicial realizada por el despacho donde evidentemente se confirma que estamos frente a un predio pequeño y la casa donde siempre ha vivido la madre esta inmersa en él, razón que de simple lógica conlleva a la conclusión abordada, esto es, que el predio objeto de restitución nunca fue abandonado, así también lo verificamos con la declaración juramentada que se le hizo a la señora Maria Orfelina, quien confirma, no solo el lugar donde vive ( casa inmersa en el pequeño predio solicitado en restitución) sino también que nunca ella ha abandonado la vereda Lomitas Arriba.

Basado en lo anterior resulta necesario precisar que, el objeto principal del proceso de RESTITUCION DE TIERRAS, es recuperar lo perdido, material o jurídicamente hablando, y cuando el derecho que se alega nunca se ha perdido, como el caso de los solicitantes YORLEBI CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA NARVAEZ, que nunca abandonaron el predio,



pues no solo lo visitaba cada 15 días durante los 9 meses que se alejó de la vereda, sino que en la vereda siempre han vivido sus padres quienes nunca han abandonado la misma, su madre ha vivido y vive aún en el predio objeto de restitución y su padre a tan solo unos pasos frente al predio; o sea que los solicitantes nunca han perdido la disposición material ni menos aun jurídica sobre el, por ello, mal podrían afirmarse la prosperidad de las pretensiones en restitución, por cuanto la continuidad de la tenencia o posesión material y jurídica no se ha perdido, su continuidad esta demostrada probatoriamente en el proceso con lo aportado por las pruebas con circunstancias tan relevantes como :

- El predio es de pequeña extensión y en él hay una casa de habitación donde ha vivido y vive aún la madre del solicitante señora MARIA ORFELINA CHAMBA GOMEZ, lo que se evidenció en inspección judicial y que lleva a una conclusión lógica, cual es, la imposibilidad de que el predio hubiese sido abandonado.
- El solicitante YORLEBY CHAMBAL, no ha vivido en el predio, sino frente a él, separado únicamente por la vía de acceso a la vereda, donde reside también su señor padre, quien tampoco ha abandonado la vereda en ningún momento, fortaleciéndose así la conclusión de la inexistencia de abandono del predio.
- En declaración juradas vertidas al proceso, por los progenitores del solicitante, ellos confirman que durante el tiempo que él estuvo alejado de la vereda, visitaba el lugar cada 15 días, y como lo planteamos en antelación, la Madre vive en el predio, y el Padre muy cerca, lo que imposibilitaría creer que no tenia disposición material para con el predio que solicita en restitución.
- La declaración jurada de la cónyuge del solicitante, SOFI FILIGRANA NARVAEZ, quien desconoce los motivos del desplazamiento del señor YORLEBY, incluso adujo que él se fue a trabajar a la ciudad de Cali, pese a que los tiempos de la relación conyugal fueron posteriores al presunto desplazamiento, coadyuva a confirmar la inexistencia de abandono, pues resulta poco creíble que una situación tan grave sea desconocida por quien ahora es su esposa y mas aún, por quien ahora funge también como solicitante en restitución.
- Otro hecho que en análisis global de la prueba, no independiente o aislado, lleva a fortalecer la conclusión del no abandono del predio, es que los dos momentos de violencia que sufrió el señor YORLEBY CHAMBAL, fueron alejados de su predio y no tuvieron vinculo alguno con el terreno, el primero fue en TIMBA CAUCA, cuando los



paramilitares lo pararon y amenazaron con tirarlo al río por notar su presencia extraña en el sector, esto es, no lo conocían, y el otro cuando se desplazaba para Santander de Quilichao lo interceptaron y lo volvieron a amenazar por cuanto adujeron no conocerlo o haberlo visto por el lugar, estos hechos, sin duda alguna violentos, que hacen parte del conflicto armado, que atentan contra derechos fundamentales, no guardan nexos con el predio, lo que ayuda, en concordancia con las otras pruebas analizadas, a la conclusión abordada, cual es, el no abandono o pérdida de disposición material para con el predio que se solicita en Restitución.

Todo lo anterior nos lleva a la imposibilidad de encuadrar, para con el predio solicitado, la existencia de un abandono como lo regula el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Analizando el trasegar del solicitante y de su núcleo familiar, que se detalla en forma más concreta en las declaraciones juradas rendidas por él, su esposa y los padres del solicitante, colegimos que nunca hubo abandono del lote que pretende en Restitución, primero por cuanto siempre ha mantenido la relación jurídica con el mismo y segundo porque el lote ha estado cuidado y vigilado, lo que da cuenta de su no abandono material.

No puede desconocer el Despacho que su situación económica se vio desmejorada al abandonar la vereda Lomitas por culpa de las amenazas sufridas, pero no puede ordenarse una restitución de tierras donde no existió abandono alguno del lote que se solicita restituir, por cuanto los mismos solicitantes como su núcleo familiar quienes bajo la gravedad del juramento expresan que en el predio siempre ha vivido la señora María Orfelina Chamba Gómez, quien es la madre del solicitante Yorleby Chambal, y en misma declaración hecha por ella relata que nunca ha abandonado la zona que siempre ha vivido en el predio objeto de Restitución y que su hijo cuando se desplazó a la ciudad de Cali no dejó de ir al predio, pues cada 15 días iba a visitarlos, más si embargo aseveran que no al predio, lo que es inconsecuente puesto que el mismo queda continuo.

Es de anotar, tal y como lo manifestó la madre del solicitante Yorleby Chambal, que este nunca ha vivido en el predio que se pretende restituir por cuanto siempre ha vivido en la casa de su padre el señor Joel Gómez, que se encuentra ubicada al frente del inmueble objeto de Restitución.

En la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho se verifica y deja constancia que el inmueble no se encuentra en total abandono, que está en regular estado de conservación, no se evidencia



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

abandono por cuanto viven familiares del solicitante. Se verifican los linderos.

Es necesario manifestar que se entiende por abandono forzado de tierras, acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y como se planteó en precedencia, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, los que desatiende en su desplazamiento dentro el periodo que contempla la norma en cita, en su artículo 75. Es decir, dejar a un lado un bien desentendiéndose de el de forma física, material y jurídica.

Pero en el sub judice, no podemos hablar de abandono forzado de tierras acorde con la ley 1448 DE 2011, porque que si bien es cierto el solicitante Yorleby Chambal se desplazó del predio por el lapso de 9 meses, no menos es cierto que visitaba el predio con continuidad e igualmente dicho predio nunca quedo abandonado pues siempre ha vivido en él la señora María Orfelina Chamba Gómez y tan solo a unos pasos del predio ( frente al mismo) vive el señor Padre del solicitante, quien tampoco nunca abandono el predio, y son ellos quienes confirman que su hijo YORLEBI, durante el lapso corto que se alejó de la Vereda ( 9 meses ) acudía al lugar cada 15 días, circunstancias que desvirtúan el abandono físico o material del predio solicitado, por cuanto el jurídico nunca lo perdió.

Es importante resaltar, que en ningún momento hubo despojo jurídico, porque quien acciona sigue siendo el titular adjudicatario del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende restituir.

Acorde con lo anterior podemos decir, que para hablar de restitución de tierras, como se expresó con antelación, se requiere que la condición de víctima y el abandono del bien se hayan producido por causa del conflicto armado interno, y ello no se logró comprobar en el proceso.

De conformidad con la documentación allegada, y con la prueba recaudada en el actual tramite podemos decir, que los accionantes no están legitimados para accionar por activa, para acceder a la restitución de tierras, pues aunque el señor YORLEBY CHAMBAL claramente ostenta la calidad de propietario adjudicatario, acorde con la normatividad vigente solo aquellas personas que se reputan como propietarias, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento, podrán acceder a la restitución, pero como se manifestó con antelación, NO se evidencia el abandono que implica la norma en comento, porque la acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

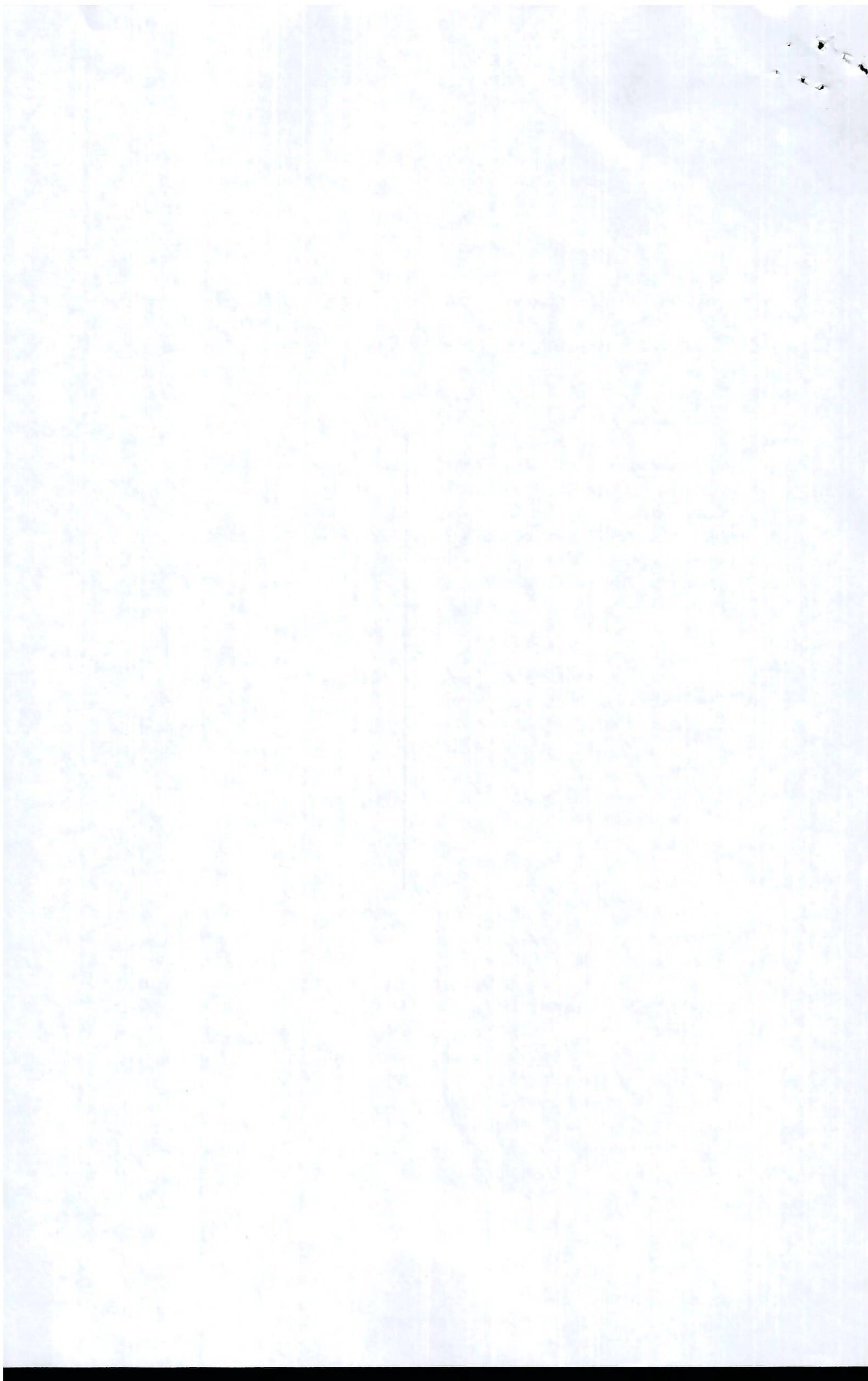
víctima del conflicto armado interno que fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, para el caso concreto, ello no ocurrió.

Por su parte, considera el Despacho que no le asiste razón a la Procuradora 47 judicial I para la restitución de tierras de Popayán, cuando en su concepto manifiesta que se cumplen con los requerimientos de la norma para acceder a la restitución de tierras, por cuanto como se expresó con anterioridad, el predio objeto de Restitución nunca quedo abandonado e igualmente el señor Yorleby Chambal Nunca ha Vivido en el mismo careciendo de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución.

Lo antes debatido, nos lleva al convencimiento que la flexibilidad en favor de la víctima que trae consigo la ley 1448 de 2011, y en especial la regulación de la demostración de la calidad de victima con solo prueba sumaria, ha sido desvirtuada con prueba legal y oportuna allegada al proceso, y recordemos que en Derecho Probatorio la prueba sumaria exigida por una normatividad especial, mantiene su validez demostrativa siempre y cuando no haya sido contrariada con otros elementos de juicio vertidos al proceso, lo que evidentemente sucedió en este asunto.

"(.. .) El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A112Corte Constitucional)

Pero no hay que desconocer, que el señor YORLEBY CHAMBAL se vio afectado por las amenazas sufridas por parte de los paramilitares, lo que generó perjuicios a él y a su familia, por ello considera la judicatura necesario ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que estudie la situación particular del solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que, de cumplir las exigencias normativas, pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de vivienda, informando del trámite y requerimientos a los solicitantes, por ello, se ordenara a través de la unidad de tierras que se realice el contacto con el señor YORLEBY CHMABAL para que presente sus caso ante la UNIDAD DE VICTIMAS.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00054-00  
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

Temporalidad:

Si bien es cierto, para el caso concreto, los hechos tuvieron lugar dentro el término establecido en la ley 1448 de 2011, ello no es relevante si se tiene en cuenta que no se cumple con el requisito aludido en precedencia.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas en favor de YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA y su núcleo familiar y para con el predio SIN NOMBRE ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 132 - 54159 y código catastral 196980004000000120033000, quienes accionaron a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **EXCLUYASE** del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que antes se hiciera a favor de YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA YORLEBY CHAMBAL, MARIA SOFI FILIGRANA y su núcleo familiar y respecto del predio SIN NOMBRE ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 132 - 54159 y código catastral 196980004000000120033000, y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

**TERCERO: CANCELESE** las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132 - 54159, oficiase a la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad.



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00084-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: YORLEBY CHAMBAL Y MARIA SOFI FILIGRANA

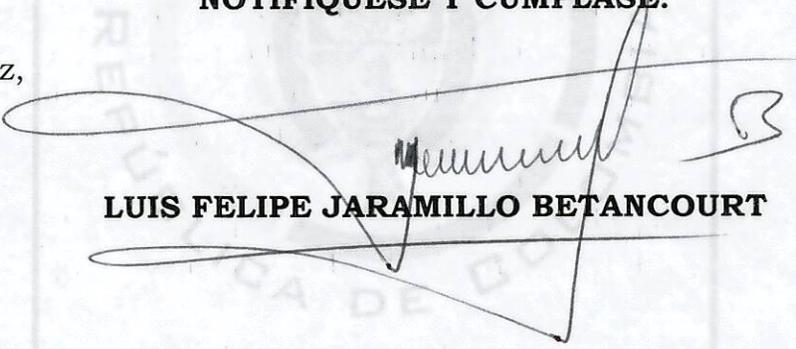
**CUARTO:** Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que estudie la situación particular del solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que, en el evento de cumplirse las exigencias normativas, pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de vivienda, informando del trámite y requerimientos al solicitante, todo ello con la coordinación de la UNIDAD DE TIERRAS, quien realizará el vinculo para la ubicación del solicitante y su presentación a la UNIDAD DE VICTIMAS.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas en este trámite.

**SEXTO: REMITASE** el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**

2014 - 00084  
GB

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

